



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI079/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADAS POR EL C. MAURICIO SOSA OCAÑA.

Antecedentes

- I. En fecha 24 de noviembre de 2011, el C. Mauricio Sosa Ocaña presentó cuatro solicitudes mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a los cuales se les asignaron los número de folio **UE/11/04355, UE/11/04359, UE/11/04364 y UE/11/04369**, mismas que se citan a continuación:

UE/11/04355

"Copia en CD de los oficios, expedientes, procedimientos sancionadores, acuerdos y/o resoluciones del Instituto, relativos a denuncias relacionadas con la difusión de los spots de radio y televisión de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que contendieron en las elecciones presidenciales de 2000." (Sic)

UE/11/04359

"Copia en CD de los oficios, expedientes, procedimientos sancionadores, acuerdos y/o resoluciones del Instituto, relativos a denuncias relacionadas con la difusión de los spots de radio y televisión de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que contendieron en las elecciones federales de 2003." (Sic)

UE/11/04364

"Copia en CD de los oficios, expedientes, procedimientos sancionadores, acuerdos y/o resoluciones del Instituto, relativos a denuncias relacionadas con la difusión de los spots de radio y televisión de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que contendieron en las elecciones presidenciales de 2006." (Sic)

UE/11/04369

"Copia en CD de los oficios, expedientes, procedimientos sancionadores, acuerdos y/o resoluciones del Instituto, relativos a denuncias relacionadas con la difusión de los spots de radio y televisión de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que contendieron en las elecciones federales de 2009." (Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- II. En la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes formuladas por el C. Mauricio Sosa Ocaña a la Dirección Jurídica, y a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darles trámite.
- III. En fecha 05 de noviembre de 2011, la Unidad de Enlace, solicitó al C. Mauricio Sosa Ocaña precisar su solicitud, lo anterior a petición de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos.
- IV. El 05 de diciembre de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección Jurídica, mediante el Sistema INFOMEX-IFE, y por oficio DC/01590/11, mediante el cual hizo del conocimiento lo siguiente:

"Hago referencia a las solicitudes de información registradas con folios UE/11/04355, UE/11/04359, UE/11/04364 y UE/11/04369, correspondientes al C. Mauricio Sosa Ocaña, mediante las cuales se solicito lo siguientes:

"Copia en CD de los oficios, expedientes, procedimientos sancionadores, acuerdos y/o resoluciones del Instituto, relativos a denuncias relacionadas con la difusión de los spots de radio y televisión de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que contendieron en las elecciones presidenciales de 2000."(sic)

Las otras tres solicitudes son iguales, sólo que referidas a los años 2003, 2006 y 2009.

En respuesta a las solicitudes de información, me permito remitir cuadro que contiene la información relativa a quejas o denuncias relacionadas con la difusión de los spots de radio y televisión de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que contendieron en las elecciones presidenciales de 2000 y 2006 y las elecciones federales de 2003 y 2009. La información que contiene el cuadro es la siguiente: número de expediente, quejoso, denunciado, fecha de presentación de la queja, resumen de los hechos denunciados, sentido y fecha de la resolución, y en el caso en que se hayan impugnado, el sentido de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la fecha en que fueron emitidas.

En cuanto a la solicitud de un *copia en CD de los oficios, expedientes, procedimientos sancionadores, acuerdos y/o resoluciones del Instituto, relativos a denuncias relacionadas con la difusión de los spots de radio y televisión de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que contendieron en las elecciones presidenciales de 2000 y 2006 y elecciones federales de 2003 y 2009*. Me permito hacer de su conocimiento que los expedientes de las quejas que se presentan y se radican como procedimientos administrativos sancionadores, así como los documentos que las integran, no se tienen digitalizados, de manera que no es posible proporcionarlos en CD como se solicita; lo anterior tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acceso a la información Pública Gubernamental, en el sentido de que las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para responder a una solicitud de acceso a la información.

Por lo anterior, se pone a disposición del solicitante *in situ* la documentación referida, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información del año 2010, con el rubro siguiente: "LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SÓLO ESTARÁN OBLIGADOS A ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS"; en este sentido, el solicitante podrá acudir previa cita, en días y horas hábiles. La documentación requerida se encuentra en las oficinas de la Dirección Jurídica situadas en la planta baja del edificio C, en Viaducto Tlalpan #100, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan.

Asimismo, me permito informar que los expedientes de quejas, aun cuando ya fueron resueltos, contienen datos personales que se clasifican como **confidenciales**, ya que identifican o hacen identificable a una persona, tales como: edad, registro Federal de Contribuyentes (RFC), clave de elector, clave única de registro de población (CURP), fotografías, teléfono, domicilios y firmas de particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, numeral 1 fracción XVII; 12, numeral 1, fracción II; 25, numeral 2, fracción V, y 31, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, en cuanto a las resoluciones de los procedimientos sancionadores referidos en el cuadro que se remite, se encuentran a disposición de la página de internet del Instituto federal electoral, <http://www.ife.org.mx>. la forma de ingresar a las resoluciones es la siguiente: una vez abierta la página de internet del IFE, ingresar al link que está en la parte superior izquierda que dice "Acerca del IFE", después en el lado izquierdo ingresar al link que dice "Consejo General"; posteriormente entrar al link "Sesiones del Consejo General"; luego entrar al link "Resoluciones" y seleccionar el año que corresponda a la fecha de cada una de las resoluciones de las quejas listadas en el cuadro; luego buscar el día y mes de la fecha de la resolución; para buscar la resolución de cada queja en específico, en los años 2000, 2003 y 2006 se debe buscar por el quejoso y el denunciado; en el caso del año 2009 se busca por el número de expediente que corresponda." (Sic)

- V. En fecha 27 de diciembre de 2012, se recibió respuesta de las aclaraciones hechas al C. Mauricio Sosa Ocaña, respecto de sus solicitudes identificadas con los números **UE/11/04355**, **UE/11/04359**, **UE/11/04364** y **UE/11/04369**, en los cuales informo lo siguiente:

UE/11/04355

"Desconozco el número de los expedientes, pero quiero todos los que tengan de 2000 a la fecha." (Sic)

UE/11/04359



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Desconozco el número de los expedientes, pero quiero todos los que tengan relacionados con el proceso del 2003." (Sic)

UE/11/04364

"Desconozco el número de los expedientes, pero quiero todos los que tengan relacionados con el proceso electoral de 2006." (Sic)

UE/11/04369

"Desconozco el número de los expedientes, pero quiero todos los que tengan relacionados con el proceso electoral de 2009." (Sic)

- VI. En la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó de nueva cuenta las solicitudes de información señaladas en el antecedente V de la presente resolución a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darles trámite.
- VII. En fecha 3 de enero de 2012, se recibió respuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el Sistema INFOMEX-IFE y por oficio UF/DRN/0015/2012, informando lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numerales 1 y 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite respuesta a las solicitudes de información **UE/11/04355**, **UE/11/04359**, **UE/11/04364** y **UE/10/04369** mediante las cuales se requiere lo siguiente:

"Copia en CD de los oficios, expedientes, procedimientos sancionadores, acuerdos y/o resoluciones del Instituto, relativos a denuncias relacionadas con la difusión de los spots de radio y televisión de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que contendieron en las elecciones (...)."

En virtud de que el objeto de las solicitudes en comento es el mismo; así como el sentido de sus respectivas respuestas conviene atenderlas de forma conjunta, en este sentido la presente corresponde a las campañas electorales federales de 2000, 2003, 2006 y 2009.

En ese tenor, conviene informar al solicitante, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, instruye los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como también propone a consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tal virtud haga saber al solicitante que los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

oficios, expedientes, procedimientos sancionadores, acuerdos y/o resoluciones del Instituto, relativos a denuncias relacionadas con la difusión de los spots de radio y televisión de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que contendieron en las elecciones de 2000, 2003, 2006 y 2009, tal cual los pide el solicitante, es información **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, ya que como se aclaró, esta Unidad instruye los procedimientos administrativos que versen sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales, mas no hace una clasificación respecto a la materia o subtema de la cual traten las referidas quejas, por lo que este órgano técnico no cuenta con la información referente a los procedimientos exclusivamente relacionados con la difusión de los spots de radio y televisión.

No obstante lo anterior, y con el afán de cumplir con el **principio de máxima publicidad**, comunique al solicitante que en el portal del Instituto puede encontrar los procedimientos de queja en materia de fiscalización resueltos de 2000 a 2008, donde es posible advertir el número de expediente, la fecha de resolución, número de resolución, así como el sentido de la misma; lo anterior puede ser consultado en la página electrónica del Instituto Federal Electoral a través de la ruta siguiente:

- www.ife.org.mx: Inicio > Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización > Fiscalización y rendición de cuentas > Procedimientos Oficiosos y Quejas de Fiscalización > Listado de Expedientes > Expedientes Resueltos 1998-2008 (Archivo .pdf, 8 págs. 340 Kb).

Asimismo, hágasele saber al interesado que anexo a la presente respuesta, podrá encontrar los procedimientos de queja en materia de fiscalización resueltos de mayo de 2008 a febrero de 2011, en donde es posible advertir, el número de resolución, el tipo de sesión de Consejo General en el que fue aprobada, la fecha de aprobación, el tipo de procedimiento, así como el número de expediente.

Por último, hágalé saber al solicitante que con los datos de identificación arriba señalados podrá acceder a las resoluciones en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos aprobadas por el Consejo General, y estará en la posibilidad de identificar las determinaciones relacionadas con la difusión de spots de radio y televisión que sean de su interés, mismas que pueden ser consultadas directamente en la página electrónica del Instituto Federal Electoral a través de la liga que a continuación se detalla:

- www.ife.org.mx: Inicio > Acerca del IFE > Consejo General > Sesiones del Consejo General > Resoluciones > (Elegir el año y la fecha de la sesión y ahí se podrán ubicar las Resoluciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral).” **(Sic)**

VIII. En fecha 6 de enero de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia**, una parte de la información materia de la presente resolución y la **confidencialidad** de otra, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Mauricio Sosa Ocaña, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Jurídica y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. Del examen a las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

órganos responsables a los que fueron turnadas y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, al encontrar que lo peticionado en todos los casos, se refiere a:

- Copia en CD de los oficios, expedientes, procedimientos sancionadores, acuerdos y/o resoluciones del Instituto, relativos a denuncias relacionadas con la difusión de los spots de radio y televisión de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que contendieron en las elecciones presidenciales de 2000, 2003, 2006 y 2009.

Y el sentido de la respuesta de los órganos responsables, es la declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información y la clasificación de confidencialidad, en los términos solicitados en cada caso.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de acceso **UE/11/04355**, **UE/11/04359**, **UE/11/04364** y **UE/11/04369**, cuyo contenido es similar en cada solicitud, con el objeto de emitir una sola resolución.

Es importante mencionar que las razones fundamentales de toda acumulación tienen su sustento en una regla lógica que busca hacer efectivo el principio de economía procesal, es decir: Donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí, y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo con el objeto de que se resuelvan en un mismo procedimiento, la cual a criterio de este Comité resulta aplicable para el caso que nos ocupa.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente establece:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su Resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable."

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, el cual sirve de apoyo a este Órgano Colegiado para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA. De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010. RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Así las cosas, este Comité de Información considera procedente acumular las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/11/04355**, **UE/11/04359**, **UE/11/04364** y **UE/11/04369**, ya que por sus características, encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

6. La Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral al dar respuesta a las solicitudes de información acumuladas materia de la presente resolución, señaló que es **información pública** en términos de lo señalado en los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, la siguiente:

- El cuadro que contiene la información relativa a las quejas o denuncias relacionadas con la difusión de *spots* de radio y televisión de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que contendieron en las elecciones presidenciales 2000 y 2006 y elecciones federales de 2003 y 2009.

En el documento de referencia el solicitante podrá localizar la siguiente información: número de expediente, quejoso, denunciado, fecha de presentación de la queja, resumen de los hechos denunciados, sentido y fecha de la resolución, y para el caso de las impugnaciones, el sentido de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la fecha en que se emitió ésta.

Por lo que respecta a las resoluciones de los procedimientos sancionadores referidos en el cuadro que se pone a disposición del solicitante, las mismas se encuentran disponibles para todo público en la página del Instituto www.ife.org.mx, siguiendo la ruta:

- Ubicarse en la página principal
- En el recuadro que se encuentra debajo del logo del Instituto, ubicar la ventana que dice: Acerca del IFE y hacer clic en la misma.
- Una vez que se abra la página respectiva, ubicar en la parte izquierda de la pantalla el recuadro que dice Consejo General.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Hacer clic en la ventana que dice Consejo General y abrirla para ubicar la ventana que dice sesiones del Consejo General:
- Una vez ubicada la ventana referida, dar clic y buscar el recuadro que dice Resoluciones:
- Hacer clic en el recuadro que dice resoluciones y va aparecer una ventana que dice Resoluciones aprobadas en sesión del Consejo General.
- Hecho lo anterior se abre una ventana de búsqueda por tema, seleccionar el año que corresponda a la fecha de cada una de las resoluciones de las quejas listadas en el cuadro contenido en el disco compacto (CD).
- Para buscar la resolución de cada queja en específico, en los años 2000, 2003 y 2006 se debe buscar por el nombre del quejoso y del denunciado; en el caso de 2009, buscar por el número del expediente que corresponda.

Ahora bien, el cuadro a que se hace referencia en el presente considerando, se encuentra contenido en un disco compacto (CD), el cual se le entregará al solicitante en el domicilio que para tal efecto señaló al ingresar sus solicitudes, **previo pago y presentación del comprobante respectivo en original**, por la cantidad de \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

7. Ahora bien, en lo tocante a los expedientes solicitados, la Dirección Jurídica informó que, los expedientes de las quejas que se radican como procedimientos administrativos sancionadores.

Así las cosas, el Órgano Responsable señaló que, los expedientes de quejas aún cuando ya fueron resueltos contienen datos personales que se clasifican como **confidenciales**, ya que identifican a una identificable a las personas.

En ese orden de ideas, debe decirse que, los datos señalados como **confidenciales** por parte del órgano responsable se encuentran: edad; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); clave de elector; Calve Única de Registro de Población (CURP); fotografía; teléfono; domicilio y firmas de particulares; esto es así ya que los datos antes señalados encuadran dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...).”

“Artículo 12

De la información confidencial



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...)"

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación señalada por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

"Artículo 35

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código."

"Artículo 36

Principios de protección de datos personales



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

“Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento, el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de **confidencialidad** esgrimida por el órgano responsable, en relación a los datos personales tales como: edad; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); clave de elector; Calve Única de Registro de Población (CURP); fotografía; teléfono; domicilio y firmas de particulares, lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; motivo por lo cual se aprueba la muestra de la **versión pública** presentada por el Órgano Responsable.

Por lo antes señalado la información referida en el presente considerando se pone a disposición del solicitante mediante consulta *in situ* en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica ubicadas en la planta baja del edificio C, en Viaducto Tlalpan #100, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, previa cita al teléfono 56284430, en días y horas hábiles.

Ahora bien, se considera oportuno aclarar que, de conformidad con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los **órganos**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

responsables, están obligados a entregar la información que obre en sus archivos; dándose por cumplida el derecho de acceso cuando se pone a disposición del solicitante para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentre; por otro lado, se considera oportuno precisar que, los Órganos Responsables no están obligados a elaborar documentos *ha doc*; lo anterior tiene sustento con el **CRITERIO 09-10** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Labordé 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal. 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar. 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal". (Sic)

Lo anterior, en virtud de que el C. Mauricio Sosa Ocaña, solicita que la información le sea remitida en CD-ROM, sin embargo el Órgano Responsable indicó que la información señalada en el presente considerando no se encuentra digitalizada; razón por la cual la pone a disposición mediante consulta *in situ*.

8. Por otra parte, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al dar respuesta a la solicitud de información, declaró la **inexistencia** de la información en los términos solicitados.

Lo anterior en virtud de que el Órgano Responsable indicó, su facultad es la de instruir los procedimientos administrativos que versen sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales, mas no clasifica la materia o subtema respecto de la cual versen las quejas en materia de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

fiscalización; en virtud de lo cual, no cuenta con información que verse exclusivamente respecto a la difusión de los spots en radio y televisión.

En este tenor, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, el cual señala:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Mauricio Sosa Ocaña, señalada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

9. No obstante lo anterior, la Unidad de Fiscalización, señaló que bajo el principio de **máxima publicidad** previsto en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pone a disposición del solicitante lo siguiente:

Los procedimientos de queja en materia de fiscalización resueltos de 2000 a 2008, los cuales puedes ser localizados en la página del Instituto www.ife.org.mx; siguiendo la ruta:

- > www.ife.org.mx: Inicio > partidos políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización > Fiscalización y rendición de cuentas > Procedimientos Oficiosos y Quejas de Fiscalización > Listado de Expedientes > Expedientes Resueltos 1998-2008 (Archivo .pdf 8 págs. 340 Kb)

Ahora bien, en lo tocante a los procedimientos de queja en materia de fiscalización resueltos de mayo de 2008 a febrero de 2011, los cuales obran en cuadro impreso constante de (8 fojas, los que se le entregarán atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud), el cual contiene el número de resolución, el tipo de sesión del Consejo General en el que fue aprobada, la fecha de aprobación, el tipo de procedimiento, así como el número de expediente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con los datos señalados, el solicitante podrá acceder a las resoluciones en materia de fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos aprobadas por el Consejo General, de entre las cuales estará en posibilidad de identificar aquellas relacionadas con la difusión de *spots* de radio y televisión que sean de su interés.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 18 y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III y VI; 27, párrafo 2, 28, párrafo 2; 29; 30, párrafo 1; 35; 36 párrafo 1 y 2; y 37 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/11/04355**, **UE/11/04359**, **UE/11/04364** y **UE/11/04369** en términos señalados en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Mauricio Sosa Ocaña, que es información **pública** la referida en el considerando 6 de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Dirección Jurídica, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** de la información señalada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos del considerando 8 de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Mauricio Sosa Ocaña, la información que bajo el **principio de máxima publicidad**, se pone a su disposición, de conformidad con lo señalado en el considerando 9 de la presente resolución.




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

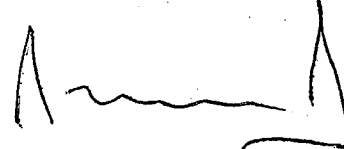
SEXTO.- Se hace del conocimiento de la C. Mauricio Sosa Ocaña, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Mauricio Sosa Ocaña, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información.

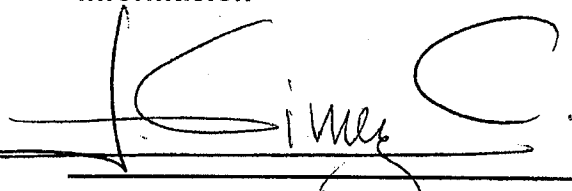
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de enero de 2012.




Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información